



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR JOSE JOAQUIN PATERNINA ESPITIA VS CONDOMINIO TERRANOVA PH. RADICADO 23-001-31-05-003-2020-00231-00.

INFORME AL DESPACHO; Montería, diciembre 16 de 2021.

Informo a usted, que está pendiente decidir sobre la solicitud de acumulación de demandas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. - **PROVEA.**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, Montería, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). -

El apoderado judicial de la parte demandada CONDOMINIO TERRANOVA PROPIEDAD HORIZONTAL solicita la acumulación de la demanda contenida en el Proceso Ordinario Laboral de JEOVANY ENRIQUE ORTIZ OLIVARES contra CONDOMINIO TERRANOVA PROPIEDAD HORIZONTAL RADICADO 23001310500520200026600 que se tramita actualmente en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería.

Posteriormente en auto de data 29 de octubre de 2021 se ordenó oficiar al Juzgado Quinto Laboral Del Circuito de Monteria a fin de que certificara si dentro del Proceso Ordinario Laboral de JEOVANY ENRIQUE ORTIZ OLIVARES contra CONDOMINIO TERRANOVA PROPIEDAD HORIZONTAL RADICADO 23001310500520200026600 se encuentra notificado el demandado, en caso positivo señalar la fecha en que lo hicieron.

El pasado 8 de noviembre de la presente anualidad, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Monteria allegó la información requerida.

A su vez, el apoderado judicial de la parte demandada, remitió certificación expedida por el citado despacho judicial, de lo acontecido en dicho proceso.

En el anterior orden, se procede a realizar las consideraciones pertinentes de acuerdo a la solicitud invocada por el memorialista

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa que hace el artículo 145 del Código Procesal Laboral Y De Seguridad Social, permite la acumulación de dos o más procesos. Por su parte el artículo 149 establece todo lo relacionado sobre la competencia de tal figura, la que implanta:

“COMPETENCIA: El artículo 149 del CGP señala: Cuando algunos de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del autoadmisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (subrayas del Juzgado)

Precisamente, como uno de los postulados que se señala en la norma antes descrita, indica que **"en los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado."**

Se hace necesario analizar lo allegado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería para establecer la procedencia o no de tal solicitud acumulativa



Siendo ello así, y comparando la información traída por el Juzgado en mención con la información que se registra en el proceso que se lleva en este Juzgado con radicado 23-0001-31-05-003-2020-00231, se logra establecer que:

Para el caso del proceso que se lleva en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, según la información suministrada, así como la certificación aportada por el apoderado judicial de la demandada, se lee que fue notificado y la contestación se dio el día 17 de septiembre de 2021, sin precisar la fecha de notificación del auto admisorio.

Ahora bien, el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA proferido en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, es de fecha mayo 20 de 2021.

Al revisar la información que aparece en el SISTEMA JUSTICIA XXI TYBA WEB, se observa que el 25 de julio de 2021 es el mismo apoderado judicial del demandado quien solicita ser notificado y el 30 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante aporta envío de la notificación del auto admisorio, al demandado.

De lo anterior, se concluye que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó entre el 25 al 30 de julio de 2021.

Y para el caso del proceso que se lleva en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, ocurre lo siguiente.

El AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA es de fecha mayo 3 de 2021, sin embargo, dicho proveído fue atacado con RECURSO DE REPOSICION por el apoderado judicial de la parte demandada el 17 de julio de 2021, siendo resuelto el recurso el día 2 de septiembre de 2021, publicado en estado de fecha 3 de septiembre de 2021, quedando en firme dicho proveído a partir del día 13 de septiembre de 2021.

De lo anterior se concluye que el trámite de diligenciamiento modificadorio al demandado dentro del proceso cuya demandante JEOVANY ENRIQUE ORTIZ OLIVARES contra CONDOMINIO TERRANOVA PROPIEDAD HORIZONTAL RADICADO 23001310500520200026600 adelantado en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, fue realizado primero.

Por lo demás y como quiera que es la misma Ley, la que establece que de tal solicitud conocerá el Juez que tramite el proceso más antiguo y que dicha antigüedad está determinada en la forma indicada, es claro que al encontrarse trabada la relación procesal en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, antes que, en el Juzgado Tercero Laboral de Montería, tal pedimento de acumulación se tornaría improcedente, toda vez que no seríamos el competente para conocer la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,

RESUELVE:

NO DECRETAR la acumulación de demandas solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada CONDOMINIO TERRANOVA PH, y en armonía con lo indicado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3856925deb4357070210284eb972b6949bc2eb588a5ae7e5501b89ea19849b0**

Documento generado en 16/12/2021 10:35:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>